

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00164-00.

Proceso: Permiso Salida del País

Demandante: Elizabeth Velásquez Orsini

Demandado: Juan Pablo Revueltas Manotas

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2020

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decide el despacho sobre la demanda de Permiso para salir del País del niño Juan Pablo Revueltas Manotas, presentada por la señora Elizabeth Velásquez Orsini, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Pablo Revueltas Manotas.

Revisada la demanda en cuestión, se advierte que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas para su admisión, en los siguientes términos:

-De los anexos de la demanda no se observa la constancia no conciliación respecto al permiso para salir del país del niño Juan Pablo Revueltas Manotas, teniendo en cuenta que la misma es requisito de procedibilidad, bajo los parámetros del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

-Así mismo no se indica en los hechos de la demanda, la fecha estimada de viaje para el niño Juan Pablo Revueltas Manotas, así como tampoco el periodo que estaría con su madre por fuera del país.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Permiso para Salida del país del niño Juan Pablo Revueltas Manotas promovida por la señora Elizabeth Velásquez Orsini, contra el señor Juan Pablo Revueltas Manotas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, al Doctor Cesar Dimas Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.937.861 y Tarjeta Profesional 138.172 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0c33b7b2ac5a9fd80697dfc437f2caf7eddec868f2adeb6c0089e40865636de
Documento firmado electrónicamente en 29-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00164 - 2004 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA y SANDRA MILENA ARIZA DUARTE, el partidor designado por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, presentado el día 10 de septiembre de 2020.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA y SANDRA MILENA ARIZA DUARTE.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese fotocopia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14f0a424c872b711e9a6013dec433d2e94315a197af79259c72ca7440bb7369

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00256 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores GLORIA JANETH GOMEZ GARCIA y LUIS FRANCISCO TORRES CUADRADO, el partidor designado por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, presentado el día 10 de septiembre de 2020.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges GLORIA JANETH GOMEZ GARCIA y LUIS FRANCISCO TORRES CUADRADO.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Septima del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese fotocopia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38239bbe39ddab407438b7d0a9bd32dd8c98871eeb403667bcff3866e6a0e55

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00332 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente la toma de muestras para la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada entre los restos óseos del señor LUIS DANIEL GUTIERREZ PUPO, que reposan en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, No. de Caso 201608001002060 y NUNC 086386001259201600672; con el niño ERICK SANTIAGO GUTIERREZ TORO y la señora ANA MARIA TORO MERCADO, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **14 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080bdb0c21bf3b2fdcc7675e8290041180569b6ccd1433afd2eec0b93bd68f7d

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00130 – 2019 RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia manifestándole que se informó el monto de la cuantía para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

Por tratarse de un proceso declarativo, las medidas aplicables son las establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso y para el decreto de las mismas debe la peticionaria prestar caución como lo dispone el numeral 2º. Del artículo antes mencionado.

Por lo anterior y de acuerdo a la estimación de la cuantía de las pretensiones suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena a esta prestar caución en la suma de Ocho millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos pesos (\$8.686.300.00) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb4cb91ca3ae444dbd40a667a2c015ba44052ec866767dcc918b8126d050015

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00158 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN, a través de apoderada judicial, contra el señor HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos en que se fundamenta la causal alegada, pues no se indica la fecha desde cuándo se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. No se aportó la dirección física ni electrónica de la demandante, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

3º. No se informó cual fue el último domicilio conyugal, tal como lo señala el artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN, a través de apoderada judicial, contra el señor HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, con T.P. No. 239.391 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc29746a7a6b84f20406b6282eb5f5ffbac0674433da51887cff5c203dd035d**

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00163 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA, a través de apoderada judicial, contra la señora ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Reconocer a la Dra. SOFIA ISABEL SOLANO CHARRIS, con T.P. No. 103835 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c901c6423b78773120f44436cba6a58eb767f82d0d3546a2d7cea0e48f70d69

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>